



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 15 de diciembre de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°130

Radicación:	760012502000-2022-02178-00
Disciplinable:	Averiguatorio
Quejoso y/o Compulsa:	Javier Bucheli Bucheli – Juez 25 Civil Municipal de Cali
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito fechado 31 de octubre de 2022, el doctor Javier Bucheli Bucheli, en calidad de Juez 25 Civil Municipal de esta ciudad, envió escrito que a la letra reza:

“...Por medio de la presente comunicación, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, se permite poner en conocimiento que fue informado que en las instalaciones del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo se presentó un usuario de la administración de justicia en busca de información, quien exhibió, entre otros documentos, un auto que presuntamente provenía del Juzgado Veinticinco Civil Municipal.

Sin embargo, revisado dicho documento — el cual se anexa a la presente — se advierte que el mismo no fue proferido por este Despacho. Para tales efectos, es de resaltar que: i) Dicha providencia judicial no fue firmada por el titular del Despacho — Javier Armando Bucheli Bucheli — sino por otra persona que no se conoce en el Despacho; ii) El nombre de la persona que se anuncia como titular del Despacho es distinto a quien desde el 1^o de noviembre de 2018 ocupa el puesto de Juez — Javier Armando Bucheli Bucheli; iii) El proceso al que hace referencia dicha providencia judicial no cursa en este Despacho y iv) el formato utilizado en el auto no corresponde al que se usa cotidianamente en este Despacho. Así las cosas, para que se adelanten las actuaciones a que haya lugar, este Despacho pone en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación de referida actuación irregular.

Anexo. Copia del auto que, se insiste, no proviene del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali y que se anuncia como tal...”

2.2. El 05 de noviembre de 2022, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.



Expediente N° 2022-02178-00

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el doctor Javier Bucheli Bucheli, en calidad de Juez 25 Civil Municipal de esta ciudad, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida a hechos disciplinariamente irrelevantes:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:



Expediente N° 2022-02178-00

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta_o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que los hechos expuestos por el quejoso son disciplinariamente irrelevantes para esta judicatura, toda vez que se indicó que una persona desconocida, de la cual no se tiene ninguna información, llegó al despacho con un documento al parecer adulterado, que se pretendió hacer ver como expedido por el despacho del cual es titular el Juez que pone en conocimiento los mismos, sin embargo, no se tiene certeza de la persona que aparentemente falsificó el documento, pues y aunque si bien es cierto, se menciona que en el documento que origina la queja, fue presentado ante otro despacho, que aparentemente fue quien los enteró de lo sucedido.

De los hechos planteados por el noticiante esta Magistratura no puede establecer quien fue el presunto autor del auto presuntamente falso o adulterado, no pudiendo establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar para que se adelante una investigación disciplinaria.

Así mismo, y aunque si bien es cierto, el documento aparece suscrito, mas no firmado, por una profesional del derecho que ejerce labores como abogada y que, para el caso concreto corresponde a la doctora KAREN YARY CARO MALDONADO, se carece de elementos suficientes para que esta Magistratura la vincule a una investigación disciplinaria, máxime cuando el nombre allí impreso pudo haber sido escogido al azar, tan es así, que, el nombre de la togada no aparece vinculado a la queja, simplemente aparece impreso en el documento tachado de falso. No podría endilgarse responsabilidad alguna, sobre hechos que tan siquiera hay como probar fueron cometidos por la abogada mencionada, o que haya sido ella la que presentó el documento, puesto que de la revisión de los documentos del expediente no se puede extraer tal acontecimiento, y por ello esta Magistratura se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna en contra de la abogada mencionada, o algún otra persona, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Por último, se advierte que frente a la presunta falsedad del auto, la entidad competente para adelantar averiguaciones sería la Fiscalía General de la Nación, entidad ante la cual, también el Juez que expone los hechos envió el documento, tal y como consta en sus dichos. Es por ello que, el despacho se abstiene de compulsar copias ante el ente mencionado, por cuanto el interesado en la investigación ya lo hizo, y así mismo evitar la congestión que se presenta en los sistemas de recepción de denuncias de los ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022- 02178-00

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN en contra de -Averiguatorio-, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ef8417acb3e41e608151099ce22b4f1f13bbdd8db43b387ce6d45b6dff61f**

Documento generado en 15/12/2022 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>